

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 299

Villavicencio, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY LORENA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00271-02
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

- Demanda

LEIDY LORENA CARRILLO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0384 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJV1-4113 del 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y iii) se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto contra el oficio antes aludido.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se ordene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: iv) reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero del 2013 y las que se causen a futuro; v) reliquidar el total de las prestaciones devengadas en los cargos desempeñados

desde el 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación salarial contenida en el Decreto 384 de 2013; vi) cancelar las diferencias obtenidas con ocasión a la reliquidación de las prestaciones devengadas, debidamente indexadas; vii) ordenar el pago de los intereses moratorios a título de sanción; viii) ordenar que en lo sucesivo se sigan cancelando los valores correspondientes de la bonificación judicial como factor salarial; ix) se cancele el valor de 100 s.m.m.l.v. a título de indemnización de perjuicios morales; x) cumplir la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA; y xi) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- Trámite procesal

Mediante auto del 9 de agosto de 2018¹, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento del titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que el 24 de septiembre de 2018², mediante sorteo de conjuez se asignó las diligencias al doctor Yesid Rivera Barrgán, como Juez Ad Hoc.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, se remitieron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

El 21 de junio de 2021³, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad sobre la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" referida en el artículo 1° de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015 y 248 de 2016; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad del oficio No. DESAJV15-4113 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y del Acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo, configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio, sobre el recurso de apelación propuesto por el convocante; condenó a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar favor de la demandante la bonificación judicial como factor salarial, desde el 4 de abril de 2013 al 3 abril

¹ Pág. 7, anexo 004-CuadernoImpedimento.

² Pág. 13, anexo 004-CuadernoImpedimento.

³ Anexo 016-Sentencia1Instancia.

de 2016, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas; negó las demás pretensiones incoadas; y se abstuvo de condenar en costas.

Inconforme con la decisión emitida el 29 de junio de 2021⁴, la apoderada de la Nación- Rama Judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 19 de julio del hogaño⁵.

El 15 de setiembre de los corrientes⁶, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto, asunto que le correspondió al Despacho 002.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021⁷, los Magistrados Carlos Enrique Ardila Obando, Héctor Enrique Rey Moreno, Teresa Herrera Andrade, Claudia Patricia Alonso Pérez y Nohra Eugenia Galeano Parra, se declararon impedidos para conocer de las presentes diligencias y en atención a que la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, se encontraba para esa fecha en uso de permiso, ordenaron remitir el asunto al Despacho 004 de la Corporación, para que su titular se pronunciara sobre el impedimento planteado. Diligencias que fueron remitidas el 20 de octubre hogaño⁸.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y el impedimento manifestado por los demás Magistrados de este Tribunal, observó que me encuentro impedida para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 384 de 2013, no puede desconocerse que en mi condición de ex Juez de la República, en virtud del Decreto 383 de 2013, devengué durante el tiempo que me desempeñe en dicho cargo, la misma bonificación judicial pretendida por la demandante que sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales, y por tanto, con el mismo interés que le asiste a la demandante ante un eventual litigio, a que se me reconozca dicho emolumento laboral como factor salarial.

⁴ Anexo 018-RecursoApelaciónSentencia.

⁵ Anexo 022-AutoConcedeRecurso.

⁶ Anexo 023-ActaReparto2Instancia.

⁷ Anexo 026AutoDeclararImpedimento.

⁸ anexo 029-ActaReparto2Instancia.

De otro lado, en la actualidad como Magistrada devengo la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para la señora Leidy Lorena Carrillo y la suscrita Magistrada, es distinta, el fin a perseguir puede ser el mismo, ya que como funcionaria de esta Corporación puedo llegar a pretender que la bonificación judicial percibida y la bonificación por compensación, que en la actualidad percibo, me sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, por lo que me asiste un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificaciones mencionadas, que he percibido y que en la actualidad percibo.

En consecuencia, así como los demás Magistrados de esta Corporación, me encuentro incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado⁹ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*

Por tanto, al encontrarnos impedidos todos los Magistrados de este Tribunal para conocer en segunda instancia del presenta asunto, hay lugar a dar trámite a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA¹⁰, el cual prevé que, si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia

⁹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

¹⁰ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

para que decida de plano el impedimento propuesto, en consecuencia, por tratarse de un asunto de orden laboral, se remitirá las diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, como Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, me encuentro impedida para conocer en segunda instancia del proceso presentado por la señora Leidy Lorena Carrillo contra la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace079d6551367708310422aca13b34d4c5e6c5333a398cb745dadfbde541ab4**

Documento generado en 10/11/2021 04:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>